



## JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

|            |   |
|------------|---|
| Radicado   | 05001 31 03 <b>020 2023-00045 00</b>              |
| Proceso    | Ejecutivo conexo                                  |
| Demandante | Abogados Litigantes Ltda.                         |
| Demandada  | José Luis Viveros Abisambra                       |
| Decisión   | No entrega dineros, no repone y concede apelación |

**(i)** En primer lugar, se incorpora al Expediente Digital el pronunciamiento que realiza el apoderado de la parte demandada respecto del contenido de la caución que le fue exigida para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en donde resalta que él pretende, únicamente, la exclusión de la suma de \$332.818.185 del embargo de su cuenta corriente N° 420-05022 del Banco de Occidente S.A.

Frente a ello, se le itera que el Código General del Proceso no prevé una exclusión parcial de las medidas cautelares, por lo que el trámite se debe encauzar por las disposiciones aplicables al levantamiento de medidas cautelares, conforme a lo previsto en el artículo 602 *Ídem*. Y en este orden, teniendo en cuenta que manifiesta que no le fue posible obtener la caución exigida para tal menester, no se continuará con la solicitud de la referencia, pero en todo caso, se le hace saber que ello no obsta para que posteriormente se sirva formular nuevamente la solicitud de levantamiento.

**(ii)** En segundo lugar, se incorpora al Expediente Digital el memorial que presenta el apoderado de la parte actora, en donde solicita al Despacho que se ordene la entrega a su favor del dinero que se encuentra embargado, de conformidad con lo previsto en el artículo 447 del Código General del Proceso.

Se pone de presente que lo pedido se torna improcedente, ya que aún no existe una providencia que apruebe la liquidación del crédito, tal cual lo exige

la norma de la referencia. Si bien al Expediente se arrimaron liquidaciones del crédito (Cfr. Archivos N° 46 y 47 del Cuaderno de Medidas Cautelares), se debe poner de manifiesto que expresamente el apoderado de la parte actora las presentó con el propósito de que se adicionara la cuantía de la caución que le fue exigida a la parte demandada para el levantamiento de las medidas cautelares, y no para los fines de la norma en precedencia.

**(iii)** En tercer lugar, se ocupa entonces el Despacho de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, propuesto en debida oportunidad por la parte demandante (Cfr. Archivo N° 45 del Cuaderno de Medidas Cautelares), en contra de la providencia del pasado 04 de octubre del presente año (Cfr. Archivo N° 44 del Cuaderno de Medidas Cautelares), mediante la cual se resolvió desfavorablemente la solicitud de embargo del crédito que se afirma posee el demandado en los acuerdos de pago y condenas contenidas en los Acuerdos de Pago y Sentencias que se han proferido en los procesos de reparación directa con radicados N° 1999-00200-00, 2001-01928-00, 2017-00797, 2002-04501-00, 2004-04310-00 2005-004798-00.

### **I. Antecedentes:**

En la providencia recurrida, el Despacho denegó las solicitudes de embargo del 40% del crédito que por concepto de honorarios y servicios profesionales en derecho ostenta el demandado en los Acuerdos de Pago y Sentencias que anteriormente se relacionaron. Allí se indicó que la medida se tornaba improcedente con ocasión a que estas acreencias existían en favor de terceras personas naturales que fueron representadas por el señor José Luis Viveros Abisambra en los procesos judiciales con pretensiones de reparación directa ante lo Contencioso Administrativo.

También se indicó que, si lo pretendido era el embargo de los honorarios a los cuales tiene derecho el demandado con ocasión al contrato de prestación de servicios que celebró con sus poderdantes, entonces la petición cautelar, necesariamente, debía ajustarse a las reglas de embargo del salario.

**Recurso:** Dentro del término de ejecutoria la parte actora promovió los recursos objeto de resolución, indicando, básicamente, que lo solicitado se torna procedente porque corresponde al embargo del 40% de los créditos a

cargo de varias entidades públicas, y no el del 60% restante, que sí corresponde a terceras personas. Afirma que ese 40%, formalmente, es de propiedad del ejecutado, pero en la realidad le pertenecen a Abogados Litigantes Ltda., en liquidación.

Frente a la advertencia que hizo el Despacho de que la solicitud debe formularse como un embargo de salarios, se opuso indicando que el ejecutado no tiene un empleador conocido, de ahí que resulte imposible pedir el embargo en tales términos.

**Traslado y réplica:** Del recurso de la referencia se corrió traslado a la parte demandada mediante providencia del pasado 13 de octubre del presente año (Cfr. Archivo N° 48 del Expediente Digital), sin embargo, ella no allegó pronunciamiento alguno frente al particular.

## II. Consideraciones

1. Dispone el artículo 599 del Código General del Proceso, que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar **el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.** Frente a ello, la Doctrina Patria ha indicado que *“(...) las medidas cautelares reales, es decir, las que **se practican respecto de bienes del deudor** con el específico fin de buscar que no sea ilusoria la sentencia que se dicte en el proceso al cual acceden”<sup>1</sup>.*

A la par, el numeral 4º del artículo 590 *Ídem*, dispone que el embargo de *“(...) de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará mediante la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente Oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del Juzgado”.*

En concordancia con la disposición previamente aludida, el embargo de este crédito únicamente es procedente cuando el crédito exista en favor de la parte ejecutada, pues inclusive, el destinatario de la orden cautelar *“(...) deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuando se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado, y*

---

<sup>1</sup> Procedimiento Civil, Parte Especial, Octava Edición, 2004, Hernán Fabio López Blanco, Pág. 855.

*si se le notificó antes alguna cesión o si la acepto*<sup>2</sup>; ello, sin perjuicio de que el Juzgador pueda abstenerse de decretar la medida cuando de forma primigenia advierta que el crédito que se pretende afectar no existe en favor de la parte ejecutada.

2. Descendiendo al *sub judice*, el Juzgado considera que no hay lugar a reponer la providencia recurrida, puesto que de entrada la parte actora ha expuesto al Despacho que el crédito que se pretende embargar no existe en favor del demandado, sino que, se itera, sus acreedores son terceras personas ajenas al trámite ejecutivo.

Es palmario que las acreencias contenidas en las Sentencias y Acuerdos de Pago emitidos en los procesos con radicados N° 1999-00200-00, 2001-01928-00, 2017-00797, 2002-04501-00, 2004-04310-00 2005-004798-00 son a favor de terceras personas que el demandado representó ante las Autoridades Judiciales de lo Contencioso Administrativo, pues allí no existe orden ni acuerdo de pago alguno directamente a favor del señor José Luis Viveros Abisambra; y no ocurrió así, porque este se encargó únicamente de representar judicialmente a las personas beneficiadas con las condenas y los acuerdos de pago, lo cual significa que en favor suyo no existió acuerdo ni tutela jurisdiccional que le reconociera alguna acreencia o derecho patrimonial susceptible de embargo.

Ahora bien, una cuestión diferente, es que dentro del contrato de mandato o prestación de servicios que el señor José Luis Viveros Abisambra celebró con los demandantes en los procesos N° 1999-00200-00, 2001-01928-00, 2017-00797, 2002-04501-00, 2004-04310-00 2005-004798-00 se haya pactado que él sería acreedor de un 40% del valor total de la condena o Acuerdo de Pago que se llegare a celebrar; bajo tal óptica sí existiría una acreencia en favor del ejecutado, pero véase bien como acá su deudor es una persona diferente a la que se relaciona en las solicitudes de embargo, pues la relación jurídico sustancial que se pretende afectar no deviene, precisamente, de tales instrumentos, sino de un contrato que el ejecutado celebró con terceras personas para representarles ante lo Contencioso Administrativo en sus pretensiones de reclamación directa.

---

<sup>2</sup> Inciso 2º, numeral 4º, del artículo 590 del Código General del Proceso.

Y si la parte actora pretendía afectar tales acreencias, entonces así lo debía formular, y no como erróneamente lo hizo al pretender que se embargara directamente la condena que las Entidades Administrativas deben pagar a los terceros beneficiarios en los procesos con radicados N° 1999-00200-00, 2001-01928-00, 2017-00797, 2002-04501-00, 2004-04310-00 2005-004798-00, porque el inciso final del artículo 83 del Estatuto Procesal dispone que en las solicitudes cautelares se deben determinar las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.

En lo que sí se comparte el reclamo de la parte actora, es que lo procedente no era, al menos *prima facie*, formular la solicitud de embargo como si de un salario se tratara, pues con base a lo que él ha explicado, los honorarios que fueron pactados correspondían a una utilidad de la cuota *Litis* de estos procesos, y no a un emolumento que se devengaría de forma mensual y periódica por parte del demandado.

No obstante, como se puede entrever, persisten los yerros sustanciales en la solicitud cautelar que, en consecuencia, impiden que se reponga y modifique la decisión cuestionada, pero al ser procedente, de conformidad con el contenido del numeral 8° del artículo 321 y el artículo 323 del Código General del Proceso, se concederá el recurso de apelación en el *efecto devolutivo* ante el H. Tribunal Superior de Medellín-Sala de Decisión Civil.

La parte apelante cuenta con el término de tres (3) días, para efectos de agregar nuevos argumentos de considerarlo necesario. Superado el término procesal aludido, remítase por Secretaría el expediente digital ante el H. Tribunal Superior de Medellín-Sala de Decisión Civil, para los efectos aludidos; previo traslado secretarial del artículo 326 del CGP.

Por lo tanto, en mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero:** No reponer el auto del 04 de octubre del presente año, mediante el cual se denegó la medida cautelar solicitada por la parte actora, conforme a lo previamente expuesto.

**Segundo:** Conceder el recurso de apelación propuesto en subsidio por la parte demandante en el *efecto devolutivo*, ante el H. Tribunal Superior de Medellín – Sala de Decisión Civil.

Se le resalta a la parte apelante que cuenta con el término de tres (3) días, para efectos de agregar nuevos argumentos de considerarlo necesario. Superado el término procesal aludido, remítase por Secretaría el expediente digital ante el H. Tribunal Superior de Medellín-Sala de Decisión Civil, para los efectos aludidos; previo traslado secretarial del artículo 326 del CGP.

**Notifíquese**

**Omar Vásquez Cuartas**  
**Juez**

FP

Firmado Por:  
Omar Vasquez Cuartas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 020  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **256653ef3fc6f8173088c51ddf07a0d90d3059f82690241d889e784855566088**

Documento generado en 25/10/2023 10:51:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**